EXP. D-9475

Número de sentencia	C-543 de 2013
Magistrado Ponente	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Fecha	21 de agosto de 2013
Tema	Inembargabilidad del monto asignado para sentencias y conciliaciones.
Norma demandada	**Ley 1564 de 2012. Artículo 594. Bienes inembargables.** *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:* *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.* (…) *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.* (…) ***Parágrafo.*** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.* *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de*

	la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.* (Se subraya el texto demandado) **Ley 1437 de 2011. Artículo 195. Parágrafo 2.** **Ley 1530 de 2012. Artículo 70.**

I. Problema jurídico.

¿Cuáles son los presupuestos que deben cumplirse al interponer una demanda de inconstitucionalidad?

¿Debe pronunciarse la Corporación sobre las disposiciones acusadas, cuando la demanda no cumple con los requisitos de procedibilidad de una acción pública de incostitucionalidad?

II. Solución del problema jurídico.

El artículo 2° de la Ley 2067 de 1991 señala los elementos que debe contener toda demanda de incostitucionalidad y "[c]*oncretamente, el ciudadano que ejerce la acción pública de inconstitucionalidad contra una disposición legal debe indicar con precisión el objeto demandado, el concepto de violación y la razón por la cual la Corte es competente para conocer del asunto* (…)"

Además de esto, precisó las características que debe reunir el concepto de violación en sentencia C-1052 de 2001, esto es, *claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.*

La Corte se abstiene de si quiera estudiar de fondo, los alegatos que plantea el demandado debido a la ineptitud de la demanda, pues no se cumplen con los presupuestos necesarios para un análisis de fondo.

III. Decisión de la Corte Constitucional

INHIBIDA de emitir pronunciamiento de fondo.